



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

### EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2021-00275-00

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS MANUEL TEHERAN MONTES – C.C. N° 18.876.030</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>TERESA DE JESUS DORIA PEREZ – C.C. N° 34.956.295</b>

Al despacho la presente demanda **Ejecutiva de menor cuantía** promovida por el doctor **HENRRY ARTURO RESTAN PADILLA**, mayor de edad, domiciliado en Cereté, abogado titulado identificado con la cedula de ciudadanía No 1.064.990.158 expedida en Cereté y tarjeta profesional No 272464 del C.S. de la J. actuando como apoderado judicial de **LUIS MANUEL TEHERAN MONTES – C.C. N° 18.876.030**, contra la señora **TERESA DE JESUS DORIA PEREZ – C.C. N° 34.956.295**.

Una vez realizado el respectivo estudio acerca de la admisibilidad de la demanda, advierte este Despacho que no es competente para imprimir el trámite que corresponde, en razón a lugar del cumplimiento de la obligación- Art. 28 numeral 3 del C.G.P. y también por el factor territorial asignado al lugar del domicilio del demandado, el cual se encuentra establecido en la ciudad de Montería.

En consecuencia, debe indicar el Despacho, que en materia de ejecución el Numeral 3° Artículo 28 del Código General Del Proceso establece lo siguiente:

*'En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.'*

En mérito de lo anterior, en concordancia con el Inciso Segundo del Artículo 90 del C.G.P. este Servidor debe declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso, en razón del domicilio del ejecutado, motivo que impera el deber de rechazar de plano la presente demanda, remitiéndola en reparto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE MONTERÍA-CÓRDOBA, para que conozcan de la misma.

En virtud de lo esbozado, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**1. RECHAZAR**, la demanda Ejecutiva, promovida por el doctor **HENRRY ARTURO RESTAN PADILLA**, mayor de edad, domiciliado en Cereté, abogado titulado identificado con la cedula de ciudadanía No 1.064.990.158 expedida en Cereté y tarjeta profesional No 272464 del C.S. de la J, actuando como apoderado judicial en contra de la señora **TERESA DE JESUS DORIA PEREZ – C.C. N° 34.956.295.d**

**2. REMITIR**, la presente demanda en reparto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE MONTERÍA-CÓRDOBA, para que conozcan de la misma, por intermedio de la Oficina Judicial de esa Ciudad.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc4387811e7dd74548f7d97c2d29e3d734c8385e4a9579c384b8df269c6bab18**

Documento firmado electrónicamente en 07-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**